



Ramo Judicial  
 Consejo Superior de la Judicatura  
 República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
 Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

**SICGMA**

Juzgado Sexto Penal Municipal Con Función de Control de Garantías de Barranquilla

NIT. 800165799

**RADICACIÓN: 08001-40-88-006-202-00097-00**  
**ACCIONANTE: MARGARITA ISABEL BARRIOS GAVIRIA**  
**APODERADO: CAMILO ANDRES DELGADO CAÑAS**  
**ACCIONADO: UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO**

**JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS.** Barranquilla, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021).

### ASUNTO A DECIDIR

El Despacho procede a decidir la acción de tutela promovida por la señora MARGARITA ISABEL BARRIOS GAVIRIA a través de apoderado judicial DR. CAMILO ANDRES DELGADO CAÑAS contra la UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO, al considerar que le están vulnerando el derecho de petición.

### HECHOS

El DR. CAMILO ANDRES DELGADO CAÑAS en calidad de apoderado judicial de la señora MARGARITA ISABEL BARRIOS GAVIRIA manifiesta que interpone acción de tutela contra la UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO, porque le están vulnerando el derecho de petición.

Narra que la señora MARGARITA ISABEL BARRIOS GAVIRIA radicó derecho de petición de fecha 15 de mayo de 2021, ante la Universidad del Atlántico, el día 18 de mayo de 2021.

Anota que en el derecho de petición la señora MARGARITA ISABEL BARRIOS GAVIRIA solicitó a la Universidad del Atlántico, entre otros puntos, la "Certificación Electrónica de Tiempos Laborados (CETIL), respecto al período comprendo entre febrero de 1994 a diciembre de 1997".

El día 16 de junio de 2021, la Universidad del Atlántico contestó, parcialmente y/o de manera INCOMPLETA la petición formulada por la señora MARGARITA ISABEL BARRIOS GAVIRIA, habida cuenta que, si bien expidió Certificación Electrónica de Tiempos Laborados (CETIL), lo hizo de manera incompleta, teniendo como período certificado entre el 04 de febrero de 1994 hasta el 30 de junio de 1995 y no como se solicitó en el derecho de petición, desde febrero de 1994 a diciembre de 1997.

La señora MARGARITA ISABEL BARRIOS GAVIRIA solicitó Certificación Electrónica de Tiempos Laborados (CETIL) con el fin de que dichos períodos le sean reconocidos ante la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, en aras de que le sea corregida la historia laboral.

Según el artículo 2.2.9.2.2.1, del Decreto 726 de 2018, el Sistema de Certificación Electrónica de Tiempos Laborados (CETIL) fue creado con el objetivo de que las entidades públicas y privadas que ejerzan funciones públicas o cualquier otra entidad que deba expedir certificaciones de tiempos laborados o cotizados y salarios con el fin de ser reportadas a las entidades que reconozcan prestaciones pensionales a través del



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Sexto Penal Municipal Con Función de Control de Garantías de Barranquilla

NIT. 800165799

**SICGMA**

diligenciamiento de un formulario único, así como para la elaboración de cálculos actuariales.

El CETIL es la única certificación válida para adelantar el trámite de corrección de historia laboral, respecto a los tiempos públicos laborales por la señora MARGARITA ISABEL BARRIOS GAVIRIA.

La Universidad del Atlántico violó, de manera parcial, el derecho fundamental de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia.

El CETIL es la única certificación válida para adelantar el trámite de corrección de historia laboral, respecto a los tiempos públicos laborales por la señora MARGARITA ISABEL BARRIOS GAVIRIA.

La Universidad del Atlántico violó, de manera parcial, el derecho fundamental de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia.

Solicita el apoderado se declare que la Universidad del Atlántico violó parcialmente, el derecho fundamental de petición a la señora MARGARITA ISABEL BARRIOS GAVIRIA.

Se ordene a la Universidad del Atlántico, expedir de manera completa y conforme al derecho de petición formulado por la señora MARGARITA ISABEL BARRIOS GAVIRIA, el 18 de mayo de 2021, la Certificación Electrónica de Tiempos Laborados (CETIL), por el período comprendido entre febrero de 1994 a diciembre de 1997.

## **COMPETENCIA**

Con fundamento en los artículos 86 Superior; 37 del Decreto 2591 de 1991; 1º del Decreto 1382 de 2000 y 1º del Decreto 1983 de 2017, este Despacho Judicial es competente para conocer en primera instancia la presente acción constitucional.

## **TRAMITE PROCESAL**

La acción de tutela fue repartida en la Oficina Judicial el 30 de junio de 2021 y recibida en el correo institucional en la misma fecha.

La acción de tutela se admitió en auto del 1º de julio de 2021, ordenándose notificar al accionante y correr traslado al accionado para que este se pronunciara sobre los hechos y pretensiones descritas en la acción.

## **INFORME DE LA UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO**

La DRA. SIXTA ELENA PEREZ PEREZ, representante legal de la UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO, descurre el traslado de la acción de tutela en los siguientes términos:



Ramo Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Sexto Penal Municipal Con Función de Control de Garantías de Barranquilla

NIT. 800165799

**SICGMA**

## A LOS HECHOS PLANTEADOS POR EL ACCIONANTE.

Al numeral 1. Si es cierto. La señora MARGARITA ISABEL BARRIOS GAVIRIA, radicó derecho de petición a la Universidad del Atlántico.

Al numeral 2. Si es cierto. CETIL es la plataforma electrónica creada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, sobre la cual la Universidad vierte la información recogida de la historia laboral de quienes solicitan este requisito para que COLPENSIONES o de cualquier Fondo de Pensión para que sustente el cobro del respectivo Bono.

Al numeral 3. No es cierto. La Universidad del Atlántico contestó la petición radicada por la señora MARGARITA ISABEL BARRIOS GAVIRIA, anexando certificación laboral a partir de julio de 1995 hasta diciembre 1997 mediante correo electrónico al señor CAMILO DELGADO el 16 de junio del presente año.

Afirma que La Universidad del Atlántico es garante del bienestar de sus empleados y/o trabajadores, haciendo cumplir las normas y leyes fundamentales para cada uno de estos.

La petición de la accionante fue contestada y no han violado ningún derecho fundamental como lo manifiesta la accionante.

La Universidad del Atlántico solicita se declare improcedente la presente acción, porque no están vulnerando ningún derecho y además porque en la misma acción de tutela, reconocen la respuesta emanada de la Institución Educativa UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO.

## MARCO JURÍDICO Y ANTECEDENTE JURISPRUDENCIAL

El marco normativo está constituido por las normas constitucionales que protegen el derecho fundamental de Petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional.

La Honorable Corte Constitucional, en Sentencia T-146/12 sostuvo lo siguiente:

“Derecho de petición, reiteración de jurisprudencia

(...) En repetidas ocasiones, la Corte Constitucional ha estudiado el contenido, ejercicio y alcance del derecho fundamental de petición.<sup>1</sup> De este modo, ha concluido que el mismo constituye una herramienta determinante para la protección de otras prerrogativas constitucionales como son el derecho a la información, el acceso a documentos públicos, la

<sup>1</sup> Entre muchas otras, las sentencias T-578 de 1992, C-003 de 1993, T-572 de 1994, T-133 de 1995, T-382 de 1993.





Rama Judicial  
 Consejo Superior de la Judicatura  
 República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
 Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

SICGMA

Juzgado Sexto Penal Municipal Con Función de Control de Garantías de Barranquilla

NIT. 800165799

libertad de expresión y el ejercicio de la participación de los ciudadanos en la toma de las decisiones que los afectan.<sup>2</sup>

En este sentido, en Sentencia T-12 de 1992,<sup>3</sup> la Corte señaló que el derecho de petición es "(...) uno de los derechos fundamentales cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2o. Constitución Política)".

Ahora bien, en cuanto al contenido de esta garantía, entiende esta Corporación que:

"(...) el ejercicio de derecho de petición comienza con la posibilidad de dirigirse respetuosamente a las autoridades, tal y como lo señala el primer enunciado normativo del artículo 23 cuando señala que 'Todo (sic) persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general (...)'

Esta solicitud desencadena la actuación correspondiente, esto es, que, dentro de un término razonable, se profiera una decisión de fondo, el cual constituye un segundo elemento integrado a la noción del derecho que el artículo 23 superior recoge- "y a obtener pronta resolución"-.

Además, como tercer enunciado, encontramos el segundo párrafo de la disposición constitucional que señala que la ley "podrá reglamentar su ejercicio ante organización privadas para garantizar los derechos fundamentales". Es decir, las reglamentaciones de estos tres elementos identifican e individualizan el derecho fundamental." (En negrilla en el texto original)<sup>4</sup>

Por otra parte, como consecuencia del desarrollo jurisprudencial del derecho de petición, esta Corporación sintetizó las reglas para su protección, en los siguientes términos:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los

<sup>2</sup> En la Sentencia T-596 de 2002 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, la Corte Constitucional recalcó la importancia del derecho de petición, como mecanismo de participación ciudadana en el funcionamiento de las entidades públicas, en los siguientes términos: "En materia del ejercicio del poder político y social por parte de las personas, la Constitución de 1991 representa la transferencia de extensas facultades a los individuos y grupos sociales. El derecho a la igualdad, la libertad de expresión, el derecho de petición, el derecho de reunión, el derecho de información o el derecho de acceder a los documentos públicos, entre otros, permiten a los ciudadanos una mayor participación en el diseño y funcionamiento de las instituciones públicas. Los mecanismos de protección de los derechos fundamentales por su parte han obrado una redistribución del poder político en favor de toda la población con lo que se consolida y hace realidad la democracia participativa."

<sup>3</sup> M.P. José Gregorio Hernández Galindo

<sup>4</sup> Sentencia C-818 de 2011. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Sexto Penal Municipal Con Función de Control de Garantías de Barranquilla

NIT. 800165799

SICGMA

derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la



Ramo Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

**SICGMA**

Juzgado Sexto Penal Municipal Con Función de Control de Garantías de Barranquilla

NIT. 800165799

Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.” (Subrayado fuera del texto)<sup>5</sup>

En consecuencia, ha entendido la jurisprudencia de la Corte que, se vulnera el derecho fundamental de petición al omitir dar resolución pronta y oportuna de la cuestión.<sup>6</sup> Esto ocurre cuando se presenta una de dos circunstancias: “(i) que al accionante no se le permita presentar petición, o (ii) que exista presentación de una solicitud por parte del accionante. En este sentido, la vulneración del derecho de petición se presentará o bien por la negativa de un agente de recibir la respectiva petición o frustrar su presentación – circunstancia (i)-; o bien que habiendo presentado una petición respetuosa no ha obtenido respuesta, o que la solicitud presentada no fue atendida debidamente –circunstancia (ii).”<sup>7</sup>

En lo que tiene que ver con la segunda circunstancia, referente a la falta de respuesta por parte de la entidad, la jurisprudencia constitucional, ha establecido que el derecho de petición supone un resultado, que se manifiesta en la obtención de la pronta resolución de la petición.<sup>8</sup>

Sin embargo, se debe aclarar que, el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, “(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que, si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional.”<sup>9</sup>

## CASO EN CONCRETO

Ahora bien, el despacho luego de analizar escrito de tutela y los anexos allegados por la parte accionante e informe de la UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO el que se entiende rendido bajo juramento, concluye que dieron respuesta a la accionante antes de promoverse la presente tutela.

La Corte Constitucional ha manifestado, quien responde, mientras ello esté dentro de la órbita de su competencia, debe resolver sobre los puntos objeto de la petición porque así lo exige la Constitución Nacional. Debe la autoridad entrar a fondo en el contenido de la petición y decidir sobre ella, sin que ello signifique que la resolución debe ser favorable a las pretensiones de peticionario. La respuesta debe tocar el fondo del asunto planteado,

<sup>5</sup> Sentencia T-377 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero

<sup>6</sup> Ver sentencias T-490 de 2005, T-1130 de 2005, T-373 de 2005, T-147 de 2006 y T-108 de 2006

<sup>7</sup> Sentencia T- 147 de 2006

<sup>8</sup> Sentencia T-567 de 1992

<sup>9</sup> Sentencia No. T-242/93



Rama Judicial  
 Consejo Superior de la Judicatura  
 República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
 Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

**SICGMA**

Juzgado Sexto Penal Municipal Con Función de Control de Garantías de Barranquilla

NIT. 800165799

resolviendo sobre el mismo en forma clara, precisa siempre que la autoridad ante quien se presenta la solicitud goce de competencia.

En el caso que nos ocupa, se infiere que a la actora no le están infringiendo el derecho fundamental de petición alegado, porque está acreditado en el expediente que le suministraron la respuesta a la peticionaria. Razón por la cual se denegará el amparo solicitado.

En virtud y mérito a lo anteriormente expuesto el Juzgado Sexto Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Denegar la acción de tutela promovida por la señora MARGARITA ISABEL BARRIOS GAVIRIA a través de apoderado judicial DR. CAMILO ANDRES DELGADO CAÑAS contra la UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** LÍBRESE por secretaría la notificación de este fallo a la parte accionante y a la entidad accionada por el medio más expedito y eficaz.

**TERCERO:** En el caso de no ser impugnada la presente decisión, remítase, en el término legal, a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CUARTO:** Archívese la presente tutela, sin necesidad de nuevo auto, de no ser seleccionada por la Corte Constitucional para revisión.

Se deja constancia que al DR. BENJAMIN JAIMES PEREZ titular del juzgado, mediante Resolución No. 3.646 el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla le concedió licencia por luto por el término de cinco días hábiles del 7 al 13 de julio de 2021.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUEZ,

**BENJAMIN JAIMES PEREZ<sup>10</sup>**

<sup>10</sup> En Virtud del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión del trabajo en casa para salvaguardar la salud de los servidores judiciales, el presente Auto tiene firma escaneada, ( Autorizada por el Decreto Legislativo No 491 del 28 de marzo de 2020), y para garantizar la confiabilidad de su contenido a los destinatarios deberá ser notificada exclusivamente a través del e-mail institucional del Despacho [j06pmgba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06pmgba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

